

Eduardo Matyas Camargo  
Abogado  
Carrera 4 No. 18-50, ofc. 15-02, Bogotá  
ematyasdih@hyotmail.com

Doctor

**HUGO FERNANDO RODRIGUEZ ESCAMILLA**  
**JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**CALI, Col.**  
E. S. D.

**ASUNTO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE FRANCISCO GALAN BERMUDEZ SANCHEZ.**

**RADICACION: 2016- 00030**

**EDUARDO MATYAS CAMARGO**, en mi condición de apoderado de **FRANCISCO GALAN BERMUDEZ SANCHEZ**, comedidamente me dirijo al Despacho para solicitar la suspensión de la detención preventiva, de conformidad con el artículo 362 de la ley 600 de 2000.

### **HECHOS**

**1º.** El 17 de septiembre del año 2000, en el kilómetro 18 de la vía que conduce de Cali a Buenaventura, un comando armado del Ejército de Liberación Nacional, secuestro cerca de 64 personas, las cuales fueron prontamente liberadas debido a la presión de la fuerza pública.

**2º.** Quince años después del mencionado secuestro, la Fiscalía General de la Nación vinculó mediante la declaratoria de persona ausente a los presuntos integrantes del Comando Central del ELN, designando defensor de oficio a los vinculados, continuando con la "instrucción" hasta que el 14 de octubre de 2015 cuando calificó el mérito del sumario, llamándolos a juicio por secuestro extorsivo y otros punibles, sin que alguno de las "partes" recurriera la decisión.

**3º.** El 3 de diciembre de 1992, en la ciudad de Bucaramanga integrantes del Ejército Nacional capturaron a FRANCISCO GALAN BERMUDEZ, el cual se hallaba procesado por rebelión y otros delitos como integrante del Ejército

de Liberación (ELN), por el que permaneció alrededor de 14 años detenido y condenado por secuestro extorsivo, siendo puesto en libertad condicional en 2006.

**4º.** Hallándose detenido en la cárcel de Itagüí, FRANCISCO GALAN entró a colaborar con el gobierno nacional como gestor de derechos humanos e intervenir como facilitador para la liberación de secuestrados, y acercamientos con el ELN para un eventual proceso de paz.

**5º.** Durante las negociaciones del ELN con las administraciones en su momento presidentes ERNESTO SAMPER y ANDRES PASTRANA, el 8 de octubre de 2008 el Gobierno de Pastrana reconoce el carácter político del ELN, y el 10 de octubre de 2008, FRANCISCO GALAN y FELIPE TORRES, salen de la cárcel de Itagüí y asistir con la sociedad civil a Río Verde (Antioquia)<sup>1</sup> para preparar la Convención Nacional, en la cual se discutiría un *acuerdo de paz* entre esta guerrilla y el gobierno nacional. Luego del encuentro de Río Verde, FRANCISCO GALAN Y FELIPE TORRES regresan a la cárcel de Itagüí.

**6º.** El 6 de febrero de 2006, GERARDO BERMUDEZ SANCHEZ, (FRANCISCO GALAN), salió en libertad condicional tras haber cumplido las tres quintas parte de la pena impuesta, y continúa en los diálogos para facilitar un acuerdo de paz entre el gobierno nacional y el ELN.

**7º.** El Gobierno de Juan Manuel Santos en desarrollo el decreto 1175 de 2016 expide la resolución presidencial 2017 del 2016 con el cual se les nombra gestores de paz a Carlos Arturo Velandia y a Francisco Galán, para facilitar acercamientos entre el Gobierno y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), hasta su revocatoria un día después del atentado del ELN el 17 de enero de 2019 a la escuela de cadetes de la policía en Bogotá.<sup>2</sup>

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

El artículo 362 de la ley 600 de 2000 establece en el numeral primero la suspensión condicional de la pena, entre otras razones, cuando el procesado detenido fuere mayor de 65 años. Al respecto precisa la norma:

***SUSPENSIÓN. Art. 362. La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:***

---

<sup>1</sup> “ASI SERÍA EL ACUERDO CON EL ELN”. El Tiempo. Consultado el 25 de febrero de 2010 en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-455421>

<sup>2</sup> EL GOBIERNO NOMBRA A FELIPE TORRES Y FRANCISCO GALAN COMO GESTORES DE PAZ. Consultado el 25 de febrero de 2019 en: <https://www.elheraldo.co/nacional/gobierno-designa-felipe-torres-y-francisco-galan-como-gestores-de-paz-274366>

***1. Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida.  
(...)***

En dicho artículo se halla un requisito de orden objetivo, tener más de 65 años de edad, una subjetiva, la personalidad del detenido provisionalmente, y una jurídica, la modalidad de la conducta punible.

Al respecto se halla establecido en el proceso que cursa en el Despacho, que **FRANCISCO GALAN** es una persona que ha superado ampliamente los 65 años de edad, reuniéndose este aspecto objetivo.

Sobre la modalidad de la conducta punible, debe tenerse en cuenta que si bien el secuestro y demás delitos por los cuales se llamó a juicio a **GALAN BERMUDEZ**, el procesado se hallaba detenido desde el 3 de diciembre de 1992, por lo cual no tuvo ninguna participación ni material ni de coautoría en los hechos por los cuales la Fiscalía lo vinculó y llamó a juicio, sin darle oportunidad además de dar explicaciones por los señalamientos, ya que pese a ser una persona pública, que contaba con una casa de Paz en Itagüí, no se le notificó de la existencia del proceso, por lo que no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de defensa material ni jurídica, pues no contó con una efectiva actividad defensiva dentro de la etapa instructiva, ni se decretaron pruebas a su favor en la etapa de juicio, pues solo se advirtió de la existencia del proceso cuando ya se había superado los términos para pedir pruebas, y el Despacho desestimo practicarlas de oficio.

Sobre su personalidad, se halla establecido procesalmente, y es de público conocimiento, que **FRANCISCO GALAN** desde los años 90 del siglo pasado se sumó, con el beneplácito y ayuda del gobierno nacional, a las gestiones a favor de la paz, y como tal salió de la cárcel de Itagüí mientras estaba detenido, a participar como facilitador de las negociaciones de paz a una reunión en Río Verde, Antioquia, y regreso al lugar de reclusión a continuar desde allí realizando gestiones a favor de la paz. Posteriormente, ya en libertad condicional, continuó con los GESTOR O PROMOTOR DE PAZ desde la Casa de la Paz en la ciudad de Medellín, que funcionaba con el apoyo de la Gobernación de Antioquia, hasta ser designado en el año 2015 Gestor de Paz por el Gobierno Nacional presidido por **JUAN MANUEL SANTOS CALDERON**, gestoría que se mantuvo por tres años hasta el atentado por el ELN a la Escuela de Policía General Santander realizado el 17 de enero de 2019 en la ciudad de Bogotá, que llevó al gobierno Nacional a terminar los diálogos de paz con el ELN y revocar la gestoría de paz que realizaba **GALAN BERMUDEZ**, pese a que es de público conocimiento que **BERMUDEZ**

**SANCHEZ** dejó de pertenecer años atrás a dicho grupo guerrillero, y no tuvo ninguna participación en éste lamentable hecho.

Sobre la conveniencia de poner en libertad a **FRANCISCO GALAN BERMUDEZ** para que contribuya con su esfuerzo a buscar una negociación de paz con el ELN, diferentes personalidades del país y altos funcionarios del Estado se han pronunciado a su favor, entre ellos cabe destacar la del expresidente y senador de la república **ALVARO URIBE VELEZ**, quien manifestó:

***“Ojalá liberen a Francisco Galán y a Juan Carlos Cuellar, estuvieron en la cárcel más de 20 años, no hay proceso con el ELN pero estas personas son convencidas de la paz de verdad, no han sido beneficiarias de impunidad ni de elegibilidad política. No tienen que ver con el ELN actual”<sup>3</sup>***

Por otra parte, el Procurador General de la Nación, el Dr. **FERNANDO CARRILLO FLOREZ** ha manifestado su deseo de que se restablezca su condición de Gestor de Paz, por ser GALAN “ ***un hombre que se la ha jugado totalmente por la paz,(...) quien tiene un compromiso indeclinable con la paz***”. <sup>4</sup>

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad en establecimiento carcelario han sido una institución problemática y que encuentra tensiones con las garantías establecidas dentro del debido proceso, fundamentalmente la libertad y la presunción de inocencia. En el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho, es necesario que estas medidas se hagan coherentes con el ordenamiento superior a través de mecanismos de racionalización de la política criminal que estén acordes con las exigencias de los derechos humanos y la especial protección a la tercera edad, previsto en el artículo 46 de la Constitución nacional, donde se establece que

***“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.*** <sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> “EXPRESIDENTE URIBE PIDE LIBERTAD DE FRANCISCO GALAN, EX MIEMBRO DEL ELN”. En El Heraldo. Consultado 25 febrero de 2020, en : <https://www.elheraldo.co/colombia/expresidente-uribe-pide-libertad-de-francisco-galan-exmiembro-del-eln-703996>

<sup>4</sup> Revisado el 25 de febrero en: [https://twitter.com/pgn\\_col/status/1232447989341253633?s=12](https://twitter.com/pgn_col/status/1232447989341253633?s=12)

<sup>5</sup> Constitución Nacional, art. 46. Bogotá, Legis , 2011, pág. 10.

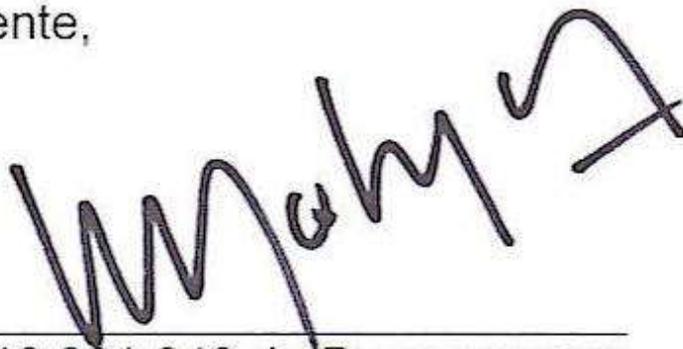
El ciudadano **FRANCISCO GALAN BERMUDEZ SANCHEZ** es una persona de la tercera edad, al cual se le debe respetar restableciéndole la libertad, los derechos fundamentales establecidos en los artículos 28 y 46 de la Constitución Nacional, ya que por el contrario, mantenerlo privado impide su integración a la vida activa y comunitaria, con desconocimiento del mandato superior que lo establece como una discriminación positiva para un segmento especial de la población.

### **PETICIÓN**

**De conformidad con las anteriores consideraciones de orden fáctico y jurídico (legal y constitucional), comedidamente solicito al señor Juez que suspenda la detención preventiva que en este momento pesa sobre el ciudadano FRANCISCO GALAN BERMUDEZ SANCHEZ, y en razón de lo anterior se ordene su libertad inmediata, absteniéndose de imponer caución prendaria en consideración a la falta de necesidad por la probada vocación por la paz de mi poderdante.**

**Del Despacho,**

Atentamente,



C.C. No 13.821.943 de Bucaramanga  
**EDUARDO MATYAS CAMARGO**  
TP. No. 37.236 del C.S. de la J.